



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** Grupo  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2020-00251-00  
**ACCIONANTE:** Pablo Manuel Cadavid Sanabria y Otros  
**ACCIONADO:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Sería del caso dar el trámite correspondiente al presente proceso, no obstante, observa la suscrita que es menester declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por las razones que se pasan a exponer.

El numeral 10 artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que de los asuntos que se presenten conocerán los jueces administrativos en primera instancia de los relativos a la reparación de daños causados a un grupo contra las autoridades departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas<sup>1</sup>. Por su parte, el numeral 16 del artículo 152 del mismo estatuto procesal, señala como competencia de los tribunales administrativos en primera instancia los asuntos que se presenten relativos a la reparación de daños causados a un grupo contra las autoridades de orden nacional o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas<sup>2</sup>.

Una vez revisadas las pretensiones de la demanda y las partes del presente asunto, denota el despacho que la misma pretende, entre otras, “*Condenar al ESTADO-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR- a cancelar al grupo demandante la indemnización colectiva*”

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)”

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.  
(...)”

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 152.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)”

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

causada por la no realización de los incrementos anuales, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el “DANE”, durante los años 1997 a 2020, el cual se estima en suma superior a VEINTICUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 24.102.925) M/CTE. por cada uno de los miembros del grupo colectivo accionante”, por cuanto al ser interpuesta contra una entidad pública de orden nacional, es procedente lo señalado en el numeral 16 del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Aclara el Despacho que solo se realizó el estudio en relación a la competencia funcional, cuyos demás aspectos sobre la admisión o no de la demanda deberán ser realizados por la autoridad competente.

Establecido en la presente providencia que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer de la presente acción, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de salvaguardar el término de caducidad. Conforme a lo expuesto, se remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia funcional del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Remítase la presente acción de grupo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

*O.A.R.M.*

*Firmado Por:*

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**EDITH ALARCON BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **c8ad579d50fo890832e8bffc648acf55bdc3383b71949992644544923bba6635***

*Documento generado en 19/01/2021 06:42:03 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*